

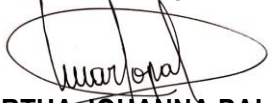


RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00081-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	SILVIA BEATRIZ GETTE PONCE.
DEMANDADO	COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presento memorial de subsanación el día 3 de mayo del año 2022 a través del buzón del correo institucional del Juzgado, calenda anterior al vencimiento del término para ello, que lo era el día 5 del mismo mes y año, toda vez que el auto se publicó en estado del día 28 de abril de la presente anualidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 18 del año 2022.-


MARTHA JOHANNA PALENCIA LEÓN
Sustanciadora.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la demanda de la referencia, fue devuelta para su subsanación, mediante proveído de fecha abril 27 del año 2022, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, presentándose el escrito de subsanación el día 3 de mayo del año en curso, calenda anterior a su vencimiento que lo era el día 5 del presente mes y año.

En el proveído que devolvió la demanda de la referencia para su subsanación, se le indicó a la parte actora, que debía corregir los presupuestos fácticos, las peticiones esgrimidas en la demanda, y allegar prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada, debiendo presentar un nuevo escrito con las correcciones indicadas.

No obstante, el profesional del derecho, solo subsanó el hecho 6º de la demanda, negándose a hacer lo pertinente, respecto de los presupuestos fácticos 1º y 5º, pretensiones 1ª y 6ª de la demanda, aduciendo que las mismas fueron correctamente redactadas y presentadas; negándose igualmente a allegar al plenario la constancia de agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada, por las pretensiones deprecadas en la demanda de la referencia, bajo el argumento de que ello no es necesario, toda vez que la prestación económica concedida por la entidad demandada, debió reconocerse desde el principio en los términos que señala la Ley, teniendo en cuenta la condición más beneficiosa y el principio universal de favorabilidad.

En virtud de lo expuesto, solicitó el profesional del derecho que se admitiese la demanda objeto de estudio, imprimiéndose los correspondientes trámites posteriores.

Conviene precisar que, aunque el abogado de la parte actora, no accedió a subsanar los puntos señalados por el Despacho, tales como hechos y pretensiones de la demanda, sería del caso, admitir la misma, en aras de no caer en un exceso ritual manifiesto y poderse dirimir la litis de cara al estudio concatenado del mismo; sin embargo, debe precisarse que, en lo que atañe a la necesidad y obligación que recae en la parte actora, de aportar al proceso la documental que prueba que se ha agotado la reclamación



administrativa ante la pasiva por los puntos objeto de litigio, este funcionario judicial considera equivocada e incorrecta la interpretación acomodada que hace el apoderado judicial de la demandante, sobre el art. 6 del C.P. del T. y S.S, cuyo contenido en todo caso, se transcribe:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

La normatividad precitada contiene tres premisas a tener en cuenta, las cuales son:

1. Solo podrán iniciarse acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, cuando se haya agotado la reclamación administrativa.
2. Define la reclamación administrativa, como aquel reclamo escrito del servidor publico o trabajador, sobre el derecho que pretende.
3. Indica que, la reclamación administrativa, se agota una vez se decida sobre lo solicitado o cuando transcurrido un mes desde su presentación, no ha sido resuelto lo pedido.

Luego entonces, la norma precitada, no hace distinciones temáticas, ni exclusiones, acerca de lo que se debe o no reclamar a la Nación, entidades territoriales y entidades de la administración pública, sino que, por el contrario, plantea que, siempre que se pretenda iniciar una acción contenciosa contra la administración pública, se debe agotar previamente la reclamación administrativa sobre el derecho que se pretenda, al punto de estipularse dicho requisito procedimental en el capítulo II del C.P. del T. y S.S., como un factor de competencia.

Y es que, la norma no tiene un objeto distinto que otorgar a la administración pública, la oportunidad de estudiar lo pedido por quien adelanta la acción contenciosa y concederle un término legal para pronunciarse, luego del cual el administrado queda habilitado para concurrir al aparato judicial a reclamar los derechos respecto de los cuales reclama titularidad.

En el caso de marras, la parte actora solicita la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida y aduce que no se encuentra obligado a aportar la constancia de agotamiento de la reclamación administrativa referida, por cuanto la prestación al momento de reconocérsele el derecho pensional, debió efectuarse conforme a la Ley.

Obsérvese que el apoderado judicial de la parte demandante, no manifiesta haberla agotado, sino que arguye que, por economía procesal, no es necesario probar el agotamiento de la reclamación administrativa aludida.

Decantado lo anterior, esta operadora judicial considera que, si bien a la demandante la parte demandada le reconoció el derecho a la pensión de vejez, mediante Resolución GNR 072674 de abril 23 del año 2013, no reposa en el plenario, prueba alguna que demuestre que posterior a ello, la actora haya manifestado a la demandada su inconformidad o descontento con la forma o condiciones en que le fue reconocido su



derecho pensional, al punto que no allega al proceso, documento alguno en el que conste que agotó ante la pasiva, la reclamación administrativa exigida por el art. 6° del C.P. del T. y S.S. en lo que atañe a que se le reliquide la pensión de vejez que le fue reconocida por la entidad pensional demandada.

Corolario de lo anterior, colige que previo a la presentación de la demanda de la referencia, la parte demandante debía solicitar a **COLPENSIONES** la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida por la entidad, otorgándole la oportunidad de estudiar el asunto y pronunciarse sobre el mismo, y que, al no encontrarse probado en el presente proceso, que la parte actora haya agotado la reclamación administrativa exigida por el art. 6° del C.P. del T. y S.S., se configura la falta de competencia de este funcionario judicial, para conocer el presente proceso, debiéndose ordenar su archivo.

No obstante, podrá retirarse la misma, sin proveído que ordene su desarchivo. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este funcionario judicial, para conocer el proceso de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2022-00081